Artículo 48

A instancias del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes en Madrid de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

COMENTARIO

Jesús Cudero Blas

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Se refiere el artículo analizado a los concursos y oposiciones para cubrir las vacantes del personal al servicio de la Administración de Justicia que ha de desempeñar sus funciones en los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Señala al respecto que las correspondientes convocatorias se realizarán «a instancias del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid» (expresión cuyo alcance se analizará al tratar sobre la jurisprudencia sobre la materia) y que las mismas se efectuarán «de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial», lo cual remite a la normativa estatal reguladora de la cuestión.

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

El precepto que se analiza reproduce literalmente lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor «las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial, del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, a instancia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta ley».

Respecto de los Jueces y Magistrados, la Ley Orgánica del Poder Judicial regula minuciosamente el «ingreso y ascenso en la Carrera Judicial» (Capítulo II de su Libro IV), así como la «provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia» (Capítulo V del mismo Título). En cuanto al ingreso, la Ley prevé que se haga por la categoría de Juez (mediante la superación de una oposición libre y de un posterior curso en la Escuela Judicial). También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de

magistrado del Tribunal Supremo, o de magistrado, juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la ley. Quienes pretendan el ingreso en la carrera judicial en la categoría de magistrado precisarán también superar un curso de formación en la Escuela Judicial. Respecto de la provisión de destinos, se hará por concurso, salvo en el caso de los Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere a los Secretarios Judiciales, el artículo 28 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre (Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales) establece que el ingreso en el Cuerpo se realizará mediante convocatoria pública y se regirá por las bases de la misma, añadiendo que «las Comunidades Autónomas instarán del Ministerio de Justicia la convocatoria de las correspondientes oposiciones cuando existieren vacantes en el ámbito territorial respectivo». Tal ingreso se realizará, como regla generales, a través del sistema de oposición libre y, excepcionalmente, mediante el sistema de concurso-oposición libre. En cuanto a la forma de provisión de los puestos de trabajo, los vacantes o cuyo titular se encuentre en la situación de servicios especiales se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema ordinario de provisión, o de libre designación, cuando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad.

En cuanto al personal al servicio de la Administración de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 475) dispone que se clasificarán en: a) Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores, que son el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa (la titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente), el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente), el Cuerpo de Auxilio Judicial (para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente). b) Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica y que son el Cuerpo de Médicos Forenses (para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exige estar en posesión de la Licenciatura en Medicina), el Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo), el Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten) y el Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología

y Ciencias Forenses (para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten).

En cuanto a las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, corresponden en los términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las comunidades autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

Por lo que hace a la oferta de empleo público en relación con este personal, las comunidades autónomas determinarán en sus respectivos ámbitos territoriales las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han asumido competencias y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia. Éste elaborará la oferta de empleo público integrando de forma diferenciada las necesidades de recursos determinadas por las comunidades autónomas con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso y la presentará al Ministerio para las Administraciones Públicas quien la elevará al Gobierno para su aprobación. Aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

Lo relevante respecto de estos Cuerpos es que el temario y el contenido de las pruebas selectivas de ingreso en los mismos serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado (salvo las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del conocimiento de la lengua y del derecho civil, foral o especial, propios de las comunidades autónomas con competencias asumidas, que tendrán carácter optativo y, en ningún caso, serán eliminatorias, teniéndose en cuenta la puntuación obtenida conforme al baremo que se establezca, a los solos efectos de adjudicación de destino dentro de la comunidad autónoma correspondiente) y que las pruebas selectivas se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia y se realizarán, de forma territorializada en los distintos ámbitos en los que se hayan agrupado las vacantes.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (sentencia de 29 de marzo de 1990) «la Carrera Judicial, así como los Cuerpos en que se integran los distintos funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, son Cuerpos únicos y de ámbito nacional. En consecuencia, cuando los preceptos estatutarios prevén que el mérito discutido se tendrá en cuenta en «concursos, oposiciones y nombramientos», ha de entenderse que se refieren al acceso a plazas en los territorios autonómicos una vez producido el ingreso en la correspondiente Carrera o Cuerpos, pero no al ingreso en los mismos, en cuyo caso, dado su carácter nacional, no tiene ningún sentido exigir la especialización en

los Derechos de cada una de las Entidades territoriales que integran la Nación».

En todo caso, una vez producido el nombramiento en el órgano judicial correspondiente, la competencia respecto del funcionario pasa a ser de la Comunidad Autónoma con competencias transferidas en la materia (como es el caso de la de Madrid), con respeto absoluto al Estatuto específico de cada Cuerpo en los términos establecidos en su ley reguladora y con, entre otras, las siguientes atribuciones: nombrar funcionarios interinos, autorizar la compatibilidad del personal con otras actividades, informar (con carácter preceptivo) al Ministerio de Justicia sobre la duración de la jornada de trabajo, conceder las vacaciones, permisos y licencias legalmente previstos, acordar la concesión o declaración en las situaciones administrativas a los funcionarios que prestan servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, proceder a la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales (la aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia que sólo podrá denegarla por razones de legalidad), convocar, junto con el Ministerio de Justicia, concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales, abonar las retribuciones correspondientes y concretar individualmente las variables y ejercer la potestad disciplinaria.

III. DERECHO COMPARADO AUTONÓMICO

En similares términos a los del artículo 48 del Estatuto de Autonomía de Madrid se pronuncian los de Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, País Vasco, Navarra, Comunidad Valenciana, Murcia, Islas Baleares y Castilla-La Mancha.

No se contiene previsión alguna en los de Aragón, Cantabria, Castilla y León, Extremadura y Canarias, por lo que habrá de estarse a la regulación general contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los Estatutos de Andalucía y Cataluña se otorga la facultad de convocar concursos para cubrir las plazas vacantes de Jueces y Magistrados al correspondiente Consejo de Justicia, bien es cierto que «en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial»¹.

IV. JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRECEPTO

La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 1992 aborda la cuestión relativa al alcance y significación de la expresión «a instancias de la Comunidad Autónoma», analizando si la oposición o el concurso corres-

¹ En los recursos de inconstitucionalidad núms. 8045/06 y 8675/06 se cuestiona también la validez de la previsión contenida al respecto en el Estatuto de Cataluña (art. 101) por idénticos motivos que los expresados en la anterior nota.

pondientes deben necesariamente convocarse previa intimación de la Comunidad Autónoma y cuáles son, en todo caso, las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia. Así, el objeto del conflicto de competencias que se planteó ante el Tribunal Constitucional era determinar la titularidad de la competencia relativa a la convocatoria de concursos para la provisión de plazas de Jueces y Magistrados en el territorio de la Comunidad Autónoma (en el caso, de Cataluña).

Señala al respecto el máximo intérprete de la Constitución que en punto a los procesos de selección de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial es evidente que nos encontramos en el ámbito de lo que la STC 56/1990 ha calificado de «materia inaccesible» a las Comunidades Autónomas por imperativo del artículo 149.1.5 CE, toda vez que tales procesos selectivos—en los que, obviamente, se integra la fase de convocatoria ahora discutida—determinan de manera incuestionable la integración de un conjunto orgánico—el Poder Judicial— cuyo estatuto y régimen jurídicos es de la exclusiva competencia del Estado, conclusión que también se obtiene desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 122.1 CE.

Se plantea también el Tribunal Constitucional si el Consejo General del Poder Judicial puede convocar los correspondientes concursos sin que medie el impulso previo que a estos efectos atribuye a la Generalidad su Estatuto (en idénticos términos que el de la Comunidad de Madrid), afirmándose en la sentencia que esta disposición no puede interpretarse de forma que contradiga o haga imposible la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia que deriva del citado mandato constitucional, y que se refiere, como ya se dijo, de forma innegable al régimen de selección de Jueces y Magistrados. Sin embargo, el ejercicio de esa competencia estatal, de convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en el territorio de la Comunidad correspondiente, ha de ejercitarse sin menoscabar las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuye su Estatuto; y ese menoscabo se produciría si el órgano estatal competente procediera a la convocatoria de esas oposiciones y concursos prescindiendo totalmente de la intervención de la Comunidad, de forma que ésta no tuviera ni siquiera la oportunidad de llevar a cabo su facultad de instancia o iniciativa que le reconoce su Estatuto, y que recoge el artículo 315 LOPJ. La coexistencia, pues, de una competencia exclusiva estatal (que supone que no puede privarse al órgano estatal de la decisión sobre la convocatoria de oposiciones y concursos a plazas vacantes sitas en el territorio de la Comunidad) y de unas facultades autonómicas que no pueden ignorarse hace necesaria la instrumentación de fórmulas que hagan posible que, sin perjuicio de la decisión del órgano estatal competente, el órgano de gobierno autonómico tenga oportunidad de llevar a cabo la iniciativa que le atribuye su Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica de Poder Judicial. De no ser así, habrá que entender que la actuación estatal ha venido a ignorar el mandato contenido en ese artículo Estatutario y en el artículo 315 LOPJ y en el correspondiente precepto del Estatuto de Autonomía.